

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”

01/12



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 20 de enero de 2020

Nº 361.

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio al Honorable Congreso Nacional, a fin de someter a estudio y consideración el Proyecto de Ley «**Que promueve la Implementación de Estándares Internacionales sobre Transparencia Fiscal**», en virtud de los motivos expuestos a continuación.

En un mundo más globalizado, donde cada vez es más fácil mover capitales y otros flujos financieros, resulta sencillo ocultar ingresos y bienes en otras jurisdicciones en las que, a través de planificaciones fiscales agresivas y estructuras tributarias artificiales, se eluda el pago de impuestos.

Los estándares internacionales sobre transparencia e intercambio de información con fines fiscales ayudan a garantizar que los Gobiernos de todo el mundo cooperen de buena fe y pongan a disposición de sus pares la información necesaria para ayudar a la administración y aplicación de los impuestos, y así combatir la evasión y elusión fiscal transfronteriza.

La implementación de los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información con fines fiscales proporcionará al Paraguay un marco legal actualizado para poder combatir de manera directa la evasión y elusión fiscal. Igualmente, contribuirá de manera positiva sobre la economía nacional, principalmente sobre los niveles de inversión, crecimiento e institucionalidad.

MARIO ABDO BENITEZ



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-2-

Dada la importancia en la implementación global de los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información con fines fiscales, impulsados por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se crea el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global). Actualmente el Foro Global es el grupo tributario más importante a nivel mundial, con 158 miembros comprometidos en la lucha contra el fraude, la evasión y elusión fiscal.

Al facilitar la cooperación global en la implementación de estos estándares, el Foro Global ayuda a las jurisdicciones de todo el mundo a combatir la evasión y elusión fiscal, abordando los flujos financieros ilícitos y asegurando la integridad de sus sistemas tributarios.

En junio de 2016, la República del Paraguay fue aceptada como miembro número 134 del Foro Global y, por lo tanto, se ha comprometido a implementar los estándares y buenas prácticas internacionales en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales.

El Foro Global realiza evoluciones rigurosas del cumplimiento de los estándares internacionales en materia de transparencia e intercambio de información fiscal, en los cuales somete a los países miembros a una evaluación del marco legal, así como la puesta en práctica de las normas.

El Paraguay tiene previsto su evaluación por parte del Foro Global en el último trimestre del 2020, por lo que nos encontramos trabajando a fin de realizar los ajustes normativos y procedimentales internos necesarios.

Al final de la evaluación, el Foro Global otorga calificaciones de acuerdo al nivel de cumplimiento de las normas por parte de los países miembros. Estas calificaciones se dividen en cuatro niveles: (i) conforme, (ii) conforme en gran medida, (iii) parcialmente conforme, o (iv) no conforme.

En este sentido, la implementación de los estándares internacionales sobre transparencia e intercambio de información fiscal son instrumentos claves para que el Paraguay cuente con un marco legal acorde a lo exigido por el Foro Global y las normas internacionales, y obtenga una calificación satisfactoria en la evaluación a la que será sometida.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'MARIO AEDO DENITE'.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-3-

La no adopción de los estándares internacionales sobre transparencia e intercambio de información fiscal implicaría no contar con el marco legal que cumpla con las normas internacionales, lo cual podría llevar al país a recibir una calificación «no conforme» en la próxima evaluación del Foro Global.

Cabe resaltar que la obtención de una calificación «no conforme» implicaría serios daños a la imagen del país a nivel internacional, debido a que la transparencia fiscal constituye una práctica ya adoptada a nivel mundial. Varias jurisdicciones podrían catalogar al Paraguay como país «no cooperante o como un paraíso fiscal», lo que tendría serias consecuencias en los niveles de inversión extranjera que el país reciba.

Por otro lado, la obtención de una calificación «no conforme» podría también afectar el otorgamiento de financiamiento por parte de los Organismos Multilaterales, dado que varios de ellos ya ponen como condicionamiento al desembolso de préstamos la adopción de los estándares internacionales de transparencia fiscal.

Finalmente, el proyecto complementará otras normativas que promueven la transparencia fiscal, como lo son la Ley N° 5895/2017, «Que establece Reglas de Transparencia en el Régimen de las Sociedades constituidas por Acciones» y la Ley N° 6399/2019, «Que modifica los Artículos 3° y 4° de la Ley N° 5895/2019, “Que establece Reglas de Transparencia en el Régimen de las Sociedades constituidas por Acciones” y establece medidas transitorias»; así como la Ley N° 6446/2019, «Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay» y el Proyecto de Ley que ratifica la «Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE».

Por los fundamentos expuestos y por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar, confiamos que el presente proyecto permitirá al Paraguay contar con un marco legal de transparencia fiscal acorde con los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'P' or similar character.

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'Mario Audo'.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”

04



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-4-

En la seguridad de contar con la aprobación de la presente propuesta, se somete a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el presente proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 238, Numerales 3) y 12), de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

Oscar Llamosas
Ministro Sustituto de Hacienda

REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

A Su Excelencia
Señor Arnaldo Augusto Franco Echevarría, Presidente
de la Comisión Permanente del Congreso Nacional
Palacio Legislativo.

CONGRESO DE LA NACIÓN
COMISIÓN PERMANENTE

Recibido por: Arnaldo Franco Firma: [Signature]

Fecha: 21/01/2020 Hora: 13:30

Este sello no implica aceptación de los términos del documento que lo recibe, ni compromiso alguno por su otorgamiento. Conste.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Proyecto de Ley N° _____

QUE PROMUEVE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE TRANSPARENCIA FISCAL.

EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la asistencia administrativa nacional e internacional en materia fiscal, por medio de la implementación de los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información con fines fiscales, con el propósito de prevenir y combatir la evasión y la elusión fiscal, como también los flujos financieros ilícitos.

Art. 2°.- Definiciones.

A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende por:

- a) **Administración Tributaria o Administración:** Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda de la República del Paraguay.*
- b) **Autoridades Competentes Extranjeras:** Las autoridades designadas por los países o las jurisdicciones, en el marco de los Tratados o Convenios Internacionales vigentes, en materia tributaria.*
- c) **Convenios Internacionales:** Son los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por la República del Paraguay.*
- d) **Entidades Financieras:** Son todas aquellas que se encuentren reguladas, supervisadas o fiscalizadas por órganos de la superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores, cooperativas y de pensiones o de seguridad social.*

Art. 3°.- Información Tributaria Relevante.

Se considerará información tributaria relevante a cualquier dato, declaración o documento, en cualquier forma, que precise la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus fines, de conformidad a lo establecido en la legislación tributaria vigente.

Presidente de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-2-

También se considerará información tributaria relevante, toda aquella que se requiera en virtud de la suscripción de Convenios Internacionales en materia tributaria. En este caso, bastará que la información requerida, al momento de efectuar la solicitud, sea relevante para el país o jurisdicción que lo requiera, sin perjuicio que dicha información, una vez otorgada, resulte o no relevante para la Administración Tributaria.

Capítulo I

Asistencia Administrativa Nacional en Materia Fiscal

Art. 4º.-

Deber de Suministrar Información.

Están obligados a suministrar, a requerimiento de la Administración, la información tributaria relevante que tengan conocimiento sobre sí o sobre terceros, así como aquella que está a su conocimiento a partir de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, los siguientes sujetos:

1. *Las personas físicas.*
2. *Las personas jurídicas o estructuras jurídicas.*
3. *Las unidades económicas y los entes colectivos de derecho privado.*
4. *Las autoridades de todos los niveles de la organización política del Estado, cualquiera sea su naturaleza.*
5. *Los jefes o encargados de oficinas civiles, militares o policiales y de los demás entes públicos nacionales o territoriales.*
6. *Los organismos autónomos y sociedades de economía mixta.*
7. *Las Entidades Binacionales.*
8. *Las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales.*
9. *Las entidades de Seguridad Social o Previsionales.*
10. *Los notarios y escribanos públicos.*
11. *Los Juzgados y Tribunales de la República, cuando se desprenda de las actuaciones judiciales en que intervengan.*
12. *Quienes, en general, ejerzan funciones públicas.*

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the President.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-3-

Art. 5º.-

Deber de las Entidades Financieras.

Las entidades financieras estarán obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria la información tributaria relevante que ésta le requiera sobre transacciones, operaciones y balances, así como toda clase de información sobre movimiento de cuentas corrientes y de ahorro, depósitos, certificados a plazo, cuentas de préstamos y créditos, fideicomisos, inversiones individuales, inversiones en carteras mancomunadas, transacciones bursátiles, transferencias locales e internacionales y demás operaciones, ya sean activas o pasivas.

La información referida en el párrafo anterior podrá abarcar otras entidades no financieras, que realicen operaciones que en sustancia puedan ser calificadas como tales.

Art. 6º.-

Deber de los Profesionales.

La obligación de los profesionales de facilitar información tributaria relevante solo referirá a los datos patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, salvo que éstos asistan a los contribuyentes, en la defensa en juicio o cualquier otro proceso del cual pudiera derivar pena o sanción.

Art. 7º.-

Cumplimiento del Deber de Informar.

Las obligaciones a las que se refiere la presente Ley deberán cumplirse con carácter general o a requerimiento individualizado de la Administración Tributaria, en la forma, plazos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

El suministro de información en virtud a lo dispuesto en la presente Ley, no constituirá una violación de la confidencialidad establecidas en otras disposiciones legales o administrativas.

Art. 8º.-

Deber de Reserva.

El personal de la Administración Tributaria estará obligado a guardar absoluta reserva sobre la información tributaria relevante suministrada por los sujetos obligados señalados en el Capítulo II de la presente Ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'P' followed by a smaller flourish.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar del incumplimiento del deber de reserva, el personal infractor será pasible de la sanción de destitución por la divulgación indebida a terceros de alguna información tributaria relevante. Para dicho efecto, se aplicará el procedimiento establecido en el contrato de vinculación o la Ley que regula su relación laboral.

El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria realicen para ésta trabajos o procesamiento automático de datos u otras labores que importen el manejo reservado de la información.

Cuando existan indicios de la comisión de un hecho punible sobre el deber de reserva de la información tributaria relevante, la Administración realizará la denuncia ante el Ministerio Público, con relación circunstanciada de los hechos y remitirá las documentaciones correspondientes.

Art. 9º.- Excepciones al Deber de Reserva.

El deber de reserva señalado en el artículo anterior no comprenderá los casos en que la Administración Tributaria deba suministrar información, siempre que lo soliciten por resolución fundada a:

1. Los órganos jurisdiccionales, cuando resulten imprescindibles para el cumplimiento de sus fines.
2. Los agentes fiscales y las autoridades administrativas responsables de:
 - a) la lucha contra la evasión fiscal, contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones y contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas de los sistemas de seguridad social; así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dichos sistemas, sin perjuicio de los acuerdos interinstitucionales de colaboración vigente.
 - b) la prevención del lavado de activos, infracciones monetarias y financiación del terrorismo;
 - c) formular, coordinar y evaluar la política económica o monetaria del país, y,
 - d) regular y verificar el sistema de contrataciones del sector público.

Presidente de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2010 - 2013



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-5-

3. *La Dirección Nacional de Aduanas.*
4. *Las instituciones públicas que administren otros tributos, en tanto las informaciones estén estrictamente vinculadas con la fiscalización y percepción de aquellos.*
5. *La Contraloría General de la República para sus funciones de control.*
6. *Las Autoridades Competentes Extranjeras en cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia fiscal acordada en un Convenio Internacional Tributario vigente.*

Cuando la resolución de pedido de información no se encuentre debidamente fundada, la Administración Tributaria podrá denegar el pedido.

En ningún caso, la provisión de la información requerida significará el acceso irrestricto a la base de datos de la Administración Tributaria.

El mismo deber de reserva previsto en el artículo anterior, pesará sobre quienes perteneciendo a las instituciones requirentes hayan accedido a las informaciones proveídas por la Administración Tributaria, salvo que estén vinculadas a causas jurisdiccionales en cuyo caso se estará a las reservas establecidas en la legislación procesal aplicable.

Art. 10.- Acuerdos Interinstitucionales.

La Administración Tributaria podrá suscribir acuerdos interinstitucionales con otras instituciones públicas nacionales que sean necesarias para la realización de la asistencia administrativa nacional en materia fiscal.

Capítulo II

Asistencia Administrativa Internacional en Materia Fiscal

Art. 11.- Intercambio de Información Internacional.

La Administración Tributaria, en el marco de Convenios Internacionales de contenido tributario vigentes, podrá intercambiar con otras Autoridades Competentes Extranjeras las informaciones tributarias relevantes que cuente o que pueda acceder a través de los sujetos obligados señalados en el Capítulo I de la presente Ley, sea este intercambio a requerimiento, automático o espontáneo.

Presidente de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-6-

Asimismo, la Administración dictará los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos Convenios Internacionales.

Las actuaciones y procedimientos que se realicen para el efecto de la asistencia administrativa internacional en materia fiscal se registrarán por las disposiciones del Convenio Internacional respectivo y, de manera complementaria, en lo que no se oponga al mismo, en lo dispuesto a la legislación tributaria vigente y en la presente Ley.

Las actuaciones de asistencia no estarán condicionadas a la existencia de un interés fiscal para la Administración Tributaria, bastando que lo sea para la Autoridad Competente Extranjera que solicite la información tributaria relevante.

La información tributaria relevante proporcionada por las Autoridades Competentes Extranjeras tendrá carácter de reservado en los términos de la presente Ley.

Art. 12.- Acuerdos Administrativos Internacionales entre Autoridades Competentes.

La Administración Tributaria podrá suscribir Acuerdos Administrativos Internacionales con la Autoridad Competente Extranjera, a fin de establecer los procedimientos necesarios para la implementación de la asistencia administrativa internacional en materia fiscal, de acuerdo a lo establecido en los Convenios Internacionales vigentes.

Dichos Acuerdos podrán tener por objeto los procedimientos mediante los cuales se podrá intercambiar información tributaria relevante, a requerimiento de la Autoridad Competente Extranjera; de forma automática o espontánea sobre determinadas categorías de casos, rentas, pagos o contribuyentes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'R' followed by a smaller, less distinct mark.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-7-

Art. 13.- Valor Probatorio.

La información tributaria relevante suministrada por otras Autoridades Competentes Extranjeras o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia administrativa internacional en materia fiscal, podrá incorporarse con el valor probatorio conforme a las normas sobre prueba establecidas en la legislación tributaria vigente.

Art. 14.- Asistencia Internacional en Materia de Notificaciones.

La Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto por un Convenio Internacional, podrá solicitar a la Autoridad Competente Extranjera la práctica de las notificaciones de cualquier acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones relativas a los mismos, a contribuyentes de la República del Paraguay que se encuentren en el país o jurisdicción al cual se le solicita la asistencia.

Las notificaciones realizadas en un Estado al amparo de lo previsto en el párrafo anterior deberán acreditarse mediante la comunicación de la notificación efectuada de acuerdo con la normativa propia del Estado de la autoridad que la realiza y producirán, en base a dicha comunicación, los mismos efectos que si se hubieran realizado conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Cuando la Administración reciba una solicitud de notificación de documentos por parte de la Autoridad Competente Extranjera, en el marco de la asistencia administrativa internacional en materia fiscal a contribuyentes del país o jurisdicción solicitante, será aplicable el régimen de notificaciones regulado en la legislación nacional.

Salvo que el Convenio Internacional establezca otra disposición, los documentos serán notificados en el idioma en que se reciban.

Art. 15.- Fiscalizaciones Simultáneas.

En el marco de lo dispuesto en los Convenios Internacionales vigentes, se podrán realizar fiscalizaciones simultáneas con otro u otros Estados, actuando la Administración Tributaria y las Autoridades Competentes Extranjeras en el territorio correspondiente a su soberanía, en los términos previstos en el Convenio Internacional.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-8-

Art. 16.- Sanciones por Incumplimiento.

Los sujetos obligados que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley y las disposiciones reglamentarias, serán pasibles de multas directas que podrán variar entre cincuenta y quinientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, que serán aplicadas de acuerdo con el procedimiento y recursos en materia de sanciones establecidos en la legislación tributaria vigente.

La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Estado de Tributación.

Art. 17.- Entrada en Vigor y Reglamentación.

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha que lo determine el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación y su reglamentación estará a cargo del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Estado de Tributación.

Las actuaciones o diligencias respecto a la asistencia administrativa nacional e internacional en materia fiscal que ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la Ley vigente al tiempo de la iniciación; sin embargo, la información tributaria relevante se podrá intercambiar solo con relación a los ejercicios fiscales que se inicien en o a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 18.- *Deróguese el Artículo 190 de la Ley N° 125/91, «Que establece el Nuevo Régimen Tributario», así como toda disposición contraria a la presente Ley.*

Art. 19.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

Presidente de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023